

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 42/2014

SOBRE EL CASO DE DESAPARICIÓN FORZADA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 Y V10, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, ZACATECAS, E INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES, ATRIBUIBLE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

México, D.F., a 24 de septiembre de 2014.

**LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

**C.C. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, ZACATECAS**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafos primero y segundo; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/392/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 4 de diciembre de 2010, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 (hijo de V8), todos ellos varones con edades, en aquel entonces, entre los 15 y 47 años, procedentes de León, Guanajuato, viajaban a bordo de un vehículo tipo camioneta de color rojo, con dirección a la sierra del estado de Zacatecas, a fin de practicar caza deportiva. Dos días después, tomaron la ruta hacia el rancho conocido como El Plateado, lugar al que llegaron alrededor de las 14:30 horas; siguieron sobre un camino de terracería y se detuvieron en un “mirador”, cuando junto a ellos, de acuerdo al dicho de V9 y V10, pasó una camioneta de color blanco, con un escudo de la policía, sin que pudieran identificar a qué corporación pertenecía.

4. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 abordaron nuevamente el vehículo en el que viajaban, y continuaron circulando sobre el camino de terracería, cuando aproximadamente 200 metros antes de llegar a una carretera, se encontraron en sentido contrario con otra camioneta color blanco, que les impidió el paso, descendiendo de la misma dos elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, uniformados de color oscuro, quienes portaban armas de fuego.

5. Uno de los servidores públicos ordenó a las víctimas que descendieran de su camioneta y las interrogó respecto a los artículos que llevaban. V2 respondió que iban de cacería deportiva y que precisamente portaban armas de fuego exhibiéndolas junto con los permisos respectivos. En ese momento, según lo manifestaron V9 y V10 arribaron al lugar dos elementos policiales más los cuales iban a bordo de la camioneta que observaron cuando se encontraban en el “mirador”.

6. Aproximadamente a las 18:30 horas llegó una persona a quien los servidores públicos se referían como “El Comandante”, quien les ordenó a los elementos policiales que trasladaran a las víctimas a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, en el municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas; posteriormente, siendo alrededor de las 22:00 horas, los servidores públicos del citado municipio indicaron a las víctimas que serían llevadas a la ciudad de Zacatecas, a fin de revisar su documentación; por lo que fueron ingresadas a unidades oficiales.

7. Sin embargo, al llegar a una gasolinera ubicada en la Carretera Federal 54-D, denominada “Villanueva, Tabasco”, las unidades oficiales de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro hicieron alto, para que uno de los servidores públicos de dicha corporación tuviera una conversación con los

tripulantes de una camioneta; momentos después, todos los vehículos emprendieron la marcha y se desviaron del camino ingresando a una brecha, donde las víctimas fueron entregadas por los servidores públicos a miembros de un grupo de la delincuencia organizada, quienes vestían de negro, con pasamontañas y armas largas.

8. Las víctimas fueron atadas de las manos y sometidas a violencia por parte de los miembros de la delincuencia organizada, quienes las subieron a sus vehículos y trasladaron a un lugar en el que las introdujeron a un cuarto cubriéndoles los ojos y la boca; además, continuaron golpeando a algunas de ellas en diversas partes del cuerpo. Horas después los integrantes de ese comando armado llevaron a las víctimas a un camino de terracería, donde V9 logró escapar. A V10 (menor de edad) le permitieron retirarse, sin que a partir de ese momento, se volviera a tener conocimiento del paradero de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

9. Los días 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de diciembre de 2010, así como el 6 de enero de 2011, varios medios de comunicación publicaron notas periodísticas en las que se dieron a conocer los hechos; por lo que este organismo nacional inició de oficio el expediente CNDH/1/2011/392/Q, y ejerció su facultad de atracción, respecto de la queja abierta por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, así como de la presentada por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, familiares de las víctimas, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, a través del Centro de Derechos Humanos Victoria Díez, A.C.

10. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó los informes correspondientes al procurador general de la República, al gobernador constitucional, al procurador general de Justicia, a los presidentes municipales de los ayuntamientos El Plateado de Joaquín Amaro, Tlaltenango de Sánchez Román, Momax, Villanueva y Tabasco, al juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Jalpa y al secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, todos del estado de Zacatecas, así como al presidente municipal de Colotlán, Jalisco. Al respecto, personal de los mencionados ayuntamientos (excepto de El Plateado de Joaquín Amaro), en términos generales, a través de los oficios No. 222/2011/01, No. 783/2011, No. 080, No. 1967, No. 166/2012 y No. 645/2012, elaborados con fechas de entre el 5 de diciembre de 2011 y 21 de febrero de 2012, respectivamente, en términos generales informaron que servidores públicos de los mismos no participó en los hechos cometidos en agravio de las víctimas.

II. EVIDENCIAS

11. Notas periodísticas publicadas los días 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de diciembre de 2010, en diversos medios de comunicación, en relación con los hechos ocurridos el 6 de ese mismo mes y año.

12. Acuerdos de 6 de enero de 2011, mediante los cuales personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas ordenó la apertura de oficio de un expediente de queja.

13. Acuerdo emitido el 21 de enero de 2011, por el presidente de esta Comisión Nacional, en el cual ordenó la apertura de oficio del expediente CNDH/1/2011/392/Q.

14. Constancias de la Averiguación Previa No. 1, enviadas por el procurador general de Justicia del estado de Zacatecas, a través del oficio No. 132/2011, de 9 de febrero de 2011, de las que destacaron:

14.1. Denuncia de hechos presentada el 9 de diciembre de 2010, por un familiar de V2 y V3, ante AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

14.2. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1, emitido el 9 de diciembre de 2010, por AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

14.3. Informe de investigación No. 601/2010, de 13 de diciembre de 2010, suscrito por agentes de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

14.4. Declaraciones ministeriales rendidas el 13 de diciembre de 2010, por AR1, AR2, AR3, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín de Amaro, ante AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

14.5. Inspección ministerial practicada en el lugar de los hechos el 14 de diciembre de 2010, por AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

14.6. Diligencias de la Averiguación Previa No. 3, enviadas por el agente del Ministerio Público Número Dos para Asuntos Especiales perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, mediante el oficio No. 0732 de 14 de diciembre de 2010, de las que destacaron:

14.6.1. Puesta a disposición de 13 de diciembre de 2010, del vehículo en el que viajaban las víctimas, así como de los objetos encontrados en su interior,

suscrita por elementos del 53 Batallón de Infantería de la 11/A Zona Militar perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional.

14.6.2. Determinación de inicio de la Averiguación Previa No. 3, emitida el 13 de diciembre de 2010.

14.6.3. Inspección ministerial realizada el 13 de diciembre de 2010, al vehículo en el que viajaban las víctimas, por el agente del Ministerio Público Número Uno perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

14.6.4. Remisión de la Averiguación Previa No. 3 a la Averiguación Previa No. 1, de 14 de diciembre de 2010, suscrita por el agente del Ministerio Público Número Uno perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

14.6.5. Orden de arraigo dictada el 15 de diciembre de 2010, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, por el juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de esa entidad federativa.

14.6.6. Informe de ampliación de investigación No. 602/2010, de 15 de diciembre de 2010, realizada en el lugar de los hechos por agentes de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

14.7. Constancias de la Averiguación Previa No. 2, remitidas en vía de incompetencia al procurador general de Justicia del estado de Zacatecas, mediante el oficio No. 3951/2010-DAP de 15 de diciembre de 2010, por el director de Averiguaciones Previas Región "A" de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, de las que destacaron:

14.7.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 2, dictado el 9 de diciembre de 2010.

14.7.2. Denuncia de hechos presentada el 9 de diciembre de 2010, por un familiar de V8 y V10, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora No. 26 León de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

14.7.3. Declinación de competencia de la Averiguación Previa No. 2, contenida en el oficio No. 20-AI26-2680/2010 de 9 de diciembre de 2010.

14.7.4. Declaraciones ministeriales rendidas por Q1, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, V9 y V10; así como por los familiares de V2, V3, V4, V8 y V9, los días 9, 11 y 13 de diciembre de 2010, ante los agentes del Ministerio Público Investigador

No. 10 y No. 26, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

14.7.5. Inspección ministerial de lesiones de V9 y V10, realizadas el 13 de diciembre de 2010, por el agente del Ministerio Público Investigador No. 10 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

14.7.6. Dictámenes previos de lesiones elaborados el 13 de diciembre de 2010 a V9 y V10, por un perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

14.7.7. Dictamen de criminalística practicado a V9 el 15 de diciembre de 2010, por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

14.7.8. Atención psicológica y/o intervención en crisis proporcionada a V10 el 15 de diciembre de 2010, por una psicóloga de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato.

14.7.9. Acuerdo de incompetencia de la Averiguación Previa No. 2, enviado el 15 de diciembre de 2010, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora No. 10 de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato al director de Averiguaciones Previas Región "A", para que por su conducto remitiera la citada indagatoria al procurador general de Justicia del estado de Zacatecas.

14.7.10. Declaración ministerial rendida por el presidente municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, el 17 de diciembre de 2010 ante AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa.

14.7.11. Acuerdo de vista y remisión de la Averiguación Previa No. 1, a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, mediante oficio No. 4085/2010, de 17 de diciembre de 2010, suscrito por el director general de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

14.7.12. Informe en colaboración No.131/2010, de 17 de diciembre de 2010, suscrito por el jefe de Grupo Uno y agentes de la Policía Ministerial Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.

14.7.13. Informe de ampliación de investigación No. 603, de 20 de diciembre de 2010, signado por el comandante de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Investigación contra el Delito de Secuestro perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

14.7.14. Ampliación de las declaraciones ministeriales de AR1 y AR4, director de Seguridad Pública y elemento de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín de Amaro, rendidas el 20 de diciembre de 2010 ante AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

14.7.15. Solicitud de información contenida en el oficio No.649/2010, de 24 de diciembre de 2010, enviado por el agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, al director de la Policía Ministerial de esa dependencia.

14.7.16. Declaración ministerial de V9 rendida el 4 de enero de 2011, ante AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

14.7.17. Inspección ministerial realizada en el lugar de los hechos, el 17 de enero de 2011 por AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

14.7.18. Informe de investigación No. 111, de 17 de enero de 2011, suscrito por servidores públicos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

14.7.19. Ejercicio de la acción penal de 18 de enero de 2011, realizado por AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

14.8. Informe No.156/2011 de 9 de febrero de 2011, rendido por AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, respecto del estado procesal que guardaban la Averiguación Previa No. 1 y la Causa Penal No.1.

15. Diversas constancias del expediente No. CEDH/008/2011, proporcionadas a este organismo nacional por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Zacatecas, a través del oficio No. 5VIS/643/11, de 11 de febrero de 2011, de las que destacaron:

15.1. Notas periodísticas publicadas los días 13, 14, 16, 17, 18, 20 y 21 de diciembre de 2010, en diversos medios de comunicación.

15.2. Diversas constancias del expediente 15/11-A, iniciado en la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, con motivo de la queja presentada por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, remitida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, a través del oficio No. SG/0124/11, de 27 de enero de 2011, de las que destacaron:

15.2.1. Escrito de queja presentado por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, el 27 de enero de 2011.

15.2.2. Acuerdo de no admisión por incompetencia emitido el 27 de enero de 2011, por la subprocuradora de los Derechos Humanos en la Zona "A" de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato.

15.2.3. Acuerdo de acumulación del expediente iniciado ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, al expediente No. CEDH/008/2011, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, dictado el 8 de febrero de 2011.

16. Informe sin número de 11 de febrero de 2011, suscrito por el coordinador general Jurídico del Gobierno del estado de Zacatecas, con relación a la Averiguación Previa No. 1.

17. Informe No. 0032/2011, de 21 de febrero de 2011, rendido por el presidente municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.

18. Entrevista realizada a Q4, el 18 de mayo de 2011 por personal de este organismo nacional.

19. Informe No. SIEDO/UEIS/23014/2011, de 4 de agosto de 2011, rendido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada perteneciente a la Procuraduría General de la República, en relación al estado procesal que guardaba la Averiguación Previa No. 4, iniciada el 18 de mayo de 2011.

20. Constancias de la Averiguación Previa No. 1 e informe No. 573/2011, de 5 de agosto de 2011, enviados por AR6, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, de las que destacaron:

20.1. Dictamen pericial en materia de genética forense de 17 de diciembre de 2010, practicado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato a Q1, Q4 y Q6, así como a familiares de V2, V3, V5, V7 y V8.

20.2. Demanda presentada por los quejosos, el 17 de enero de 2011 ante el Juzgado Segundo de Distrito en Zacatecas, Zacatecas, por la que se inició el Juicio de Amparo No. 1.

- 20.3.** Orden de aprehensión girada el 24 de enero de 2011 en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro y de otra persona, por el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Jalpa.
- 20.4.** Acuerdo de designación de AR6, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, para que continuara conociendo la Averiguación Previa No.1, dictado el 5 de abril de 2011.
- 20.5.** Puesta a disposición de diversos objetos propiedad de las víctimas, encontrados por personal militar en el municipio de Tabasco, Zacatecas, mediante oficio No.7544, de 29 de marzo de 2011.
- 20.6.** Solicitud de pericial comparativo en genética forense realizada por AR6, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, mediante oficio No.513/2011 de 6 de junio de 2011.
- 20.7.** Testimonial rendida por Q8 el 27 de julio de 2011, ante el director general de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
- 20.8.** Inspección ministerial realizada el 28 de julio de 2011, en el lugar de los hechos por AR6, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
- 20.9.** Dictamen en materia de balística, emitido el 3 de agosto de 2011 por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.
- 21.** Nota periodística publicada el 27 de septiembre de 2011, en la que se señaló que el procurador general de Justicia del estado de Zacatecas manifestó en conferencia de prensa, que con los estudios de genética realizados a los fragmentos de hueso encontrados en una fosa ubicada en el predio denominado "Las Negritas", municipio de Calera de Víctor Rosales de esa entidad federativa, se había logrado establecer en forma directa un perfil positivo que correspondió con los huesos de V2.
- 22.** Informe No. PGR/SIEDO/UEIS/FE-C/2935/2011, de 22 de diciembre de 2011, suscrito por la fiscal "C" adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Procuraduría General de la República.
- 23.** Constancias de la Averiguación Previa No. 4, consultadas el 16 de enero de 2012, por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Unidad

Especializada en Investigación de Secuestros adscrita a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

24. Constancias de la Averiguación Previa No. 1 e informe No. 208, de 1 de febrero de 2012, relacionado con dicha indagatoria, rendido por el subprocurador de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, de las que destacaron:

24.1. Estudios periciales de fijaciones fotográficas de 8 y 17 de agosto de 2011, realizados por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas en el predio denominado "Las Negritas", ubicado en el municipio de Calera de Víctor Rosales.

24.2. Informe pericial en materia de Genética Forense, emitido el 3 de octubre de 2011, por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

24.3. Certificado de reconocimiento médico realizado a un fragmento óseo el 20 de octubre de 2011, por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

25. Constancias de la Causa Penal No. 1, remitidas a esta Comisión Nacional mediante oficio No.185, de 16 de febrero de 2012, por el juez de Primera Instancia y de lo Familiar de Jalpa, de las que destacaron:

25.1. Acuerdo de inicio de la Causa Penal No. 1, emitido el 19 de enero de 2011.

25.2. Auto de formal prisión dictado el 30 de enero de 2011, por el juez Sexto del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital Cieneguillas, Zacatecas, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, así como de otra persona.

25.3. Declaración testimonial de AR1, rendida el 2 de junio de 2011, ante la juez segundo del Ramo Penal de la Capital de Cieneguillas, Zacatecas.

25.4. Resolución del Toca Penal No. 1, dictada el 13 de junio de 2011 por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas.

25.5. Auto complementario de 22 de junio de 2011, dictado por la juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, en el que precisó dejar abierta la Causa Penal No. 1.

26. Informe No.1967 rendido por el presidente municipal de Tabasco, Zacatecas, recibido en este organismo nacional el 27 de febrero de 2012.

- 27.** Entrevistas efectuadas a Q4, Q8 y Q9, el 28 de marzo de 2012, por personal de esta Comisión Nacional.
- 28.** Comunicaciones telefónicas sostenidas entre personal de esta Comisión Nacional y Q8, los días 19 de abril, 3 de mayo, 12 de junio, 4 de julio y 4 octubre de 2012.
- 29.** Informe No. SECESP/DSEISP/0691/12, de 26 de abril de 2012, rendido por el secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas.
- 30.** Comunicación telefónica efectuada por personal de este organismo nacional, el 18 de octubre de 2012 con Q10.
- 31.** Opinión médica de mecánica de lesiones respecto de V9 y V10, realizada el 18 de enero de 2013, por peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional.
- 32.** Comunicación telefónica sostenida el 4 de marzo de 2013 entre personal de este organismo nacional y el secretario auxiliar del Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de Jalpa, Zacatecas.
- 33.** Comunicaciones telefónicas realizadas el 20 de junio y 3 de septiembre de 2013 por personal de este organismo nacional a Q4 y Q8.
- 34.** Comunicación telefónica sostenida el 5 de diciembre de 2013, entre un visitador adjunto de este organismo nacional y Q3.
- 35.** Comunicación telefónica realizada el 17 de enero de 2014, a la secretaria auxiliar de la Mesa Penal del Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar de Jalpa, Zacatecas, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.
- 36.** Comunicaciones telefónicas realizadas los días 21 y 22 de enero de 2014, por un visitador adjunto de este organismo nacional a la directora del Centro de Derechos Humanos "Victoria Diez", A.C.
- 37.** Comunicaciones telefónicas sostenidas los días 14 y 18 de marzo de 2014, por un visitador adjunto de este organismo nacional con Q4.
- 38.** Diligencia practicada el 20 de marzo de 2014, por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones del Centro de Derechos Humanos "Victoria Diez", A.C, así como en el domicilio de V9.
- 39.** Entrevista realizada el 20 de marzo de 2014, por personal de este organismo nacional a V10.
- 40.** Certificados psicológico y médico de estado físico de V10, realizados el 20 de marzo de 2014, por peritos en Psicología y Medicina de esta Comisión Nacional.

41. Actas circunstanciadas de 21, 22, 23 y 26 de mayo, 2 de junio, 8 y 19 de septiembre de 2013, en las que personal de este organismo nacional hizo constar las comunicaciones sostenidas con Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q8 y Q9.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

42. El 6 de diciembre de 2010, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, fueron detenidos y entregados por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, a un grupo de la delincuencia organizada. V9 logró escapar, V10 fue puesto en libertad y de V2, la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa precisó que el 8 de agosto de 2011, encontró un fragmento de hueso (vértebra) en el predio conocido como “Las Negritas”, en el municipio de Calera de Víctor Rosales. De las demás víctimas, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se desconoce su paradero. Así las cosas se iniciaron diversas indagatorias, tanto en el ámbito local como federal.

43. El 9 de diciembre de 2010, derivado de la denuncia presentada por un familiar de V2, V3 y V4, AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, inició la Averiguación Previa No. 1, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, robo calificado y asociación delictuosa.

44. En esa misma fecha, un familiar de V8 y V10, formuló denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora No. 26, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, por el delito de privación ilegal de la libertad o lo que resultara, la cual dio origen a la Averiguación Previa No. 2, misma que se remitió al agente del Ministerio Público No. 10, de esa dependencia. Posteriormente, dicha autoridad ministerial envió desglose de la mencionada indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, acumulándose la misma a la Averiguación Previa No. 1.

45. El 13 de diciembre de 2010, con motivo de la puesta a disposición del vehículo en el que viajaban las víctimas, por parte de elementos adscritos al 53 Batallón de Infantería de la 11/a Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se inició la Averiguación Previa No. 3, ante el agente del Ministerio Público No. Uno, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, la cual se acumuló a la Averiguación Previa No. 1.

46. El 17 de enero de 2011 Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, presentaron demanda de amparo, en contra del gobernador constitucional del estado de Zacatecas y otros, por lo cual se inició el Juicio de Amparo No. 1, mismo que el 2 de octubre de ese año, se suspendió en virtud de que los quejosos no promovieron actuación alguna, además de que no fue posible su localización y comparecencia.

47. El 18 de enero de 2011, en la Averiguación Previa No. 1, AR5, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, ejerció acción penal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, así como de otra persona, dejando las constancias abiertas para que se continuara con la investigación.

48. En consecuencia, el 19 de enero de 2011, se inició la Causa Penal No. 1, ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito de Jalpa, Zacatecas, en la que el 24 de ese mismo mes y año, se emitió orden de aprehensión a AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2, SP3 y otra persona. El 30 de ese mismo mes y año, se dictó auto de formal prisión en contra de los citados servidores públicos, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa, robo calificado y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro; respecto de la otra persona, se dictó auto de formal prisión únicamente, por los delitos de robo calificado y asociación delictuosa.

49. Al día siguiente, AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, presentaron recurso de apelación en contra del mencionado auto de formal prisión al que se le asignó el Toca Penal No.1 y conoció la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas, la cual el 13 de junio de 2011, determinó dejar en libertad a SP1, SP2 y SP3, por falta de elementos para procesarlos, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro y robo calificado.

50. El 25 de marzo de 2014, el juzgado que conoce de la Causa Penal No. 1, informó a este organismo nacional, que respecto a AR1, AR2, AR3 y AR4, estaba pendiente de cerrarse la etapa de instrucción, en virtud de que el agente del Ministerio Público había solicitado el desahogo de otras pruebas; además, precisó que por lo que hacía a SP1, SP2, SP3 y otra persona, ya se había cerrado la citada etapa y que estaría próximo a dictarse la sentencia respectiva. Por último, se confirmó que no se ha recibido la consignación de ninguna otra persona involucrada en los hechos cometidos en agravio de las víctimas.

51. En cuanto a la investigación de los hechos por parte de la autoridad ministerial federal, el 18 de mayo de 2011, Q4 y Q8 presentaron la denuncia correspondiente, ante la entonces Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, por lo que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la mencionada dependencia, inició la Averiguación Previa No. 4.

52. Finalmente, cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación, no se tuvieron constancias de que se hubiera iniciado procedimiento administrativo alguno en contra de los elementos de la Policía

Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, así como de los servidores públicos encargados de la integración de las indagatorias referidas.

IV. OBSERVACIONES

53. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/392/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron acreditar la desaparición forzada de las víctimas y evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la libertad personal, integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y a un trato digno atribuibles a elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.

54. De igual manera, este organismo nacional observó transgresiones en materia de procuración de justicia y atención a víctimas, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de sus familiares, respectivamente; ello, en atención a lo siguiente:

55. A través de diversos medios de comunicación, se dio a conocer que el 6 de diciembre de 2010, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, después de haber estado practicando cacería en el estado de Zacatecas, fueron detenidos por elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro de esa entidad federativa, quienes bajo el argumento de que revisarían sus armas y permisos los trasladaron a sus instalaciones para posteriormente entregarlos a un grupo de la delincuencia organizada, quienes los sometieron a violencia y llevaron a otro lugar. V9 logró escapar, V10 fue puesto en libertad y, de V2 la autoridad ministerial informó haber encontrado un fragmento de hueso. De las demás víctimas, desde la mencionada fecha se desconoce su paradero.

56. Al respecto, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7 (familiares de las víctimas) señalaron que en la detención y entrega de sus familiares, habían participado dos elementos policiales de otra corporación que no pudieron identificar; asimismo, precisaron que no obstante que el 9 de diciembre de 2010, denunciaron los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, hasta esa fecha, esto es al 27 de enero de 2011, no habían recibido información oportuna sobre el avance de las investigaciones, lo cual generó un estado de angustia e incertidumbre, que mermó su tranquilidad y seguridad y obstaculizó su acceso a la justicia.

57. Sobre el particular, a través del informe No. 0032/2011, de 21 de febrero de 2011, el presidente municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, en términos generales, precisó a esta Comisión Nacional que en ese ayuntamiento no contaban con información que aportar para la integración de la investigación que se estaba realizando, y que los siete policías municipales involucrados, habían realizado su declaración ante la autoridad ministerial estatal respectiva.

58. Lo anterior resultó muy importante en este pronunciamiento, ya que en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando en el informe que rindan las autoridades señaladas como responsables no consten los elementos de información que se consideren necesarios para la documentación del asunto, se tendrán por ciertos los hechos para todos los efectos legales a que haya lugar. No obstante, este organismo nacional a fin de integrar debidamente el expediente de mérito, se allegó de información contenida en otras fuentes, tales como notas periodísticas, entrevistas con quejosos, V9 y V10, constancias de las averiguaciones previas y la causa penal, todas éstas relacionadas con los hechos.

59. En este contexto, destacaron las declaraciones rendidas el 13 de diciembre de 2010, por AR1, AR2, AR3 y AR4, director y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, ante AR5, agente del Ministerio Público Especial de Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas. En éstas señalaron, en términos generales, que desde que asumieron el cargo habían recibido amenazas vía telefónica de personas pertenecientes a un grupo de la delincuencia organizada, para que se “alinearan”.

60. Agregaron que el 6 de diciembre de 2010, en las instalaciones de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, se recibió una llamada en la que integrantes de la delincuencia organizada les ordenaron verificar la presencia de una camioneta de color rojo, tripulada con gente armada; por lo que de manera inmediata, AR1, instruyó a AR2, AR3 y AR4, para que se trasladaran junto con él a la altura del rancho Huiscolco, en el municipio de Tabasco, a fin de interceptar la mencionada camioneta en la que venían V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

61. De las declaraciones de AR1, AR2, AR3 y AR4 se desprendió que tales servidores públicos en el referido lugar de interceptación detuvieron a las víctimas, revisaron el vehículo en el que encontraron en la parte trasera cuatro armas largas que utilizaban para cazar de manera deportiva. Ahora bien, bajo el argumento de que debían verificar las citadas armas y con la finalidad de que no se opusieran a ser detenidos, se les indicó que serían trasladados a sus instalaciones.

62. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 entonces fueron llevados por los elementos de la Policía Municipal de El Plateado Joaquín Amaro a bordo de unidades oficiales a sus instalaciones, lugar al cual arribaron entre las 19:00 y 19:30 horas; posteriormente, dichos servidores públicos señalaron haber recibido una llamada telefónica de los miembros de la delincuencia organizada, indicándoles que debían llevar a las víctimas a la ciudad de Zacatecas; por lo que, nuevamente las ingresaron a un vehículo, pero al ir circulando hacia el destino instruido, siendo aproximadamente las 23:00 horas, fueron interceptados en las inmediaciones de una gasolinera por cuatro vehículos de los que descendió un comando armado, todos encapuchados y vestidos con ropa color negra tipo

“operativo”, quienes se llevaron a las víctimas y sus armas; situación por la que AR1, AR2, AR3 y AR4 decidieron regresar al mencionado municipio.

63. Por otra parte, SP1, SP2 y SP3, policías preventivos del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, en sus declaraciones ministeriales refirieron que el día de los hechos se encontraban francos, y que fue hasta el 12 de diciembre de 2010, que su jefe, AR1 les indicó que al siguiente día debían acudir a declarar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, y que si los cuestionaban respecto de algún problema relacionado con “la sierra y unos cazadores”, contestaran que ellos no tenían competencia para conocer del caso, ya que ese tipo de asuntos les correspondía investigar al grupo que cuidaba los bosques identificados como los “UMA” (Unidad de Manejo para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre de la Sierra de Morones).

64. Del informe de ampliación de investigación No. 603, de 20 de diciembre de 2010, suscrito por el comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, se desprendió que en la entrevista realizada a AR1, director de la Policía Preventiva de El Plateado de Joaquín Amaro, éste refirió que el día de los hechos, cuando se dirigía en compañía de AR2, AR3 y AR4, al municipio de Tabasco, en esa entidad federativa para detener a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, se unieron dos patrullas de la Policía Preventiva del municipio de Tabasco, cada una con dos elementos, entre los que se encontraba el comandante SP4.

65. Igualmente, AR1 precisó que antes de llegar al rancho denominado El Huiscolco, en el municipio de Tabasco, ubicaron el vehículo en el que viajaban las víctimas, a quienes les marcaron el alto para revisarlas, retirarles sus armas y que con apoyo de una de las unidades del mencionado municipio y por instrucciones de SP4, las detuvieron y trasladaron a las instalaciones de la comandancia del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, y posteriormente a Zacatecas.

66. Las manifestaciones de que en los agravios cometidos en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, también participaron elementos de la Policía Preventiva del municipio de Tabasco, fueron reiteradas por AR1, director de la Policía Preventiva de El Plateado de Joaquín Amaro, en su ampliación de declaración ministerial rendida el 20 de diciembre de 2010, así como en su testimonial realizada el 2 de junio de 2011, dentro de la Causa Penal No. 1.

67. Ahora bien, V9 y V10 los días 13 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011, en términos generales, declararon que el día de los hechos, al ir circulando en compañía de las demás víctimas por un camino de terracería, dos policías vestidos con uniformes oscuros, quienes viajaban a bordo de una unidad oficial, les marcaron el alto, y les cuestionaron qué objetos traían consigo, respondiendo que portaban armas de fuego para practicar cacería deportiva mostrando los permisos respectivos.

68. Posteriormente, al lugar arribaron dos elementos policiales más quienes efectuaron una revisión a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, y realizaron llamadas telefónicas con una persona a quien se referían como “El Comandante”, quien momentos después se presentó en el lugar en compañía de otro servidor público y les instruyó trasladar a los detenidos a sus instalaciones, señalando que él se quedaría en el sitio para resguardar el vehículo propiedad de las víctimas.

69. De acuerdo a lo señalado por V9, alrededor de las 20:00 horas arribaron a la comandancia del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, donde un policía después de solicitarles sus datos, los ingresó a una celda y les indicó que debían permanecer en el lugar mientras llegaba la persona que revisaría los permisos de sus armas de fuego. Sin embargo, aproximadamente a las 22:00 horas, les refirieron que el mencionado servidor público no podría llegar, por lo que serían trasladadas a la ciudad de Zacatecas para tal efecto.

70. V9 agregó que fue introducido junto con V1 y V2 en una patrulla en la que iban tres elementos policiales quienes, derivado de la plática que sostuvieron durante el trayecto, pudo percatarse pertenecían a diferentes corporaciones. Aproximadamente dos horas después, el vehículo en el que se transportaba, así como los demás en el que viajaban el resto de las víctimas, se detuvieron en una gasolinera y observó que arribaron al lugar varias camionetas y que uno de los servidores públicos sostuvo una conversación con sus tripulantes.

71. Posteriormente, todos los vehículos se dirigieron a una “brecha” y después de desplazarse por tres minutos hicieron alto, descendiendo varias personas armadas, vestidas de color negro con ropa “tipo operativo” y pasamontañas, quienes bajaron a las víctimas de las patrullas, las ataron de las manos, golpearon e ingresaron a sus camionetas, sin que los policías se opusieran a ello. Por lo anterior, V4 intentó huir, pero en ese momento le efectuaron un disparo con arma de fuego; sin embargo, el proyectil se impactó en la pierna izquierda de V9.

72. V9 señaló que él y las demás víctimas fueron conducidas a un paraje solitario, en el que bajaron de la camioneta a V4, a quien tiraron al suelo y golpearon en diversas partes del cuerpo y la cabeza, sin que lo volvieran a ingresar al vehículo. Así las cosas, el resto de las víctimas fueron trasladadas a una casa de seguridad, donde permanecieron alrededor de quince horas, les vendaron los ojos y continuaron golpeándolas.

73. De nueva cuenta, las víctimas fueron ingresadas a una camioneta y al ir circulando sobre un camino en el que había piedras se detuvieron y las bajaron, V9 aprovechó ese momento para escapar ya que en el trayecto logró desatarse las manos. Alrededor de las 02:00 horas del 8 de diciembre de 2010, V9 llegó a una gasolinera, donde permaneció escondido hasta las 06:00 horas, cuando pudo tomar un autobús rumbo a la ciudad de Zacatecas, sin que a partir de ese momento, volviera a tener conocimiento del paradero de las demás víctimas.

74. V10 agregó ante personal de esta Comisión Nacional que una vez que él, así como V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 fueron entregados al grupo de la delincuencia organizada, lo ingresaron a un vehículo; posteriormente, le dieron un golpe con la cachapa de un arma de fuego, le efectuaron un corte en la pierna derecha y le colocaron en dos ocasiones un cigarro encendido en el cuello. Así las cosas, permaneció privado de su libertad en un cuarto hasta el 7 de diciembre de 2010, mientras continuó siendo interrogado respecto a qué se dedicaban él y sus compañeros.

75. Después, de acuerdo al dicho de V10, él y las demás víctimas fueron ingresadas a un vehículo, en el cual, los trasladaron a “un cerrito”; posteriormente, les ordenaron descender, pero debido a que sus captores señalaron “que él estaba muy niño”, nuevamente lo metieron a la camioneta; asimismo, precisó que una persona le refirió que habían privado de la vida a su padre (V8) y lo trasladaron a otro inmueble, lo ingresaron a un vehículo y fue entregado a dos personas, quienes le señalaron que lo dejarían en libertad y darían dinero para comprar un boleto de autobús y regresara a su domicilio, con la condición de que no dijera nada de lo sucedido; finalmente, lo llevaron a una central camionera y se fue a su lugar de origen.

76. Es importante precisar que el 18 de enero de 2011, en la Averiguación Previa No. 1, se ejerció acción penal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro. Al día siguiente se inició la Causa Penal No. 1, ante el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito de Jalpa, en la que el 30 de ese mismo mes y año, se dictó auto de formal prisión a dichos servidores públicos, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa, robo calificado y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

77. AR1, AR2, AR3, AR4, SP1, SP2 y SP3, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, presentaron recurso de apelación en contra del mencionado auto de formal prisión al que se le asignó el Toca Penal No.1, del cual conoció la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas, la cual el 13 de junio de 2011, determinó dejar en libertad a SP1, SP2 y SP3, por falta de elementos para procesarlos, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro y robo calificado.

78. Sin embargo, cuando V9 tuvo a la vista las fichas fotográficas de los policías preventivos del municipio El Plateado de Joaquín Amaro; además, de identificar a AR1, AR2, AR3 y AR4, como los elementos que participaron en su detención y entrega a miembros de la delincuencia organizada, también señaló a SP1. Igualmente, V10, después de tener a la vista las fotografías de elementos de diversas corporaciones municipales de Zacatecas, manifestó ante personal de esta Comisión Nacional que identificaba a los mencionados servidores públicos,

así como a SP5, SP6 y SP7, elementos de las Policías Preventivas de los municipios de Tlaltenango y Momax de esa entidad federativa.

79. Al respecto, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3 y AR4, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, el 6 de diciembre de 2010, detuvieron arbitrariamente a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, y las trasladaron a sus instalaciones, donde estuvieron retenidas ilegalmente, sin que las pusieran a disposición de la autoridad ministerial, y de manera irregular, las entregaron a integrantes de la delincuencia organizada.

80. Es decir que AR1, AR2, AR3 y AR4, permitieron, toleraron y dieron su anuencia para que integrantes de la delincuencia organizada, se llevaran a las víctimas, dejando de observar con ello el deber de cuidado a su cargo, precisamente para que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, no fueran objeto de otros agravios como finalmente sucedió, y que incluso hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento ocho de ellas se encuentren desaparecidas.

81. Es importante destacar que los agravios cometidos contra las víctimas, actualizaron la figura de desaparición forzada de personas, de la cual, precisamente, tanto la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establecen respectivamente, en sus artículos 2, II y 7, párrafo 2, inciso i, que los elementos constitutivos para que se configure dicha violación a los derechos humanos de *lesa humanidad* son: a) la privación de la libertad en cualquier modalidad, b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

82. Así las cosas, se convalidaron tales elementos. En primer lugar, la privación de la libertad de los desaparecidos se acreditó a través de las declaraciones de V9 y V10, así como de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Preventiva de El Plateado de Joaquín Amaro, de las cuales se desprendió que, en efecto, dichos servidores públicos aseguraron a las víctimas y las subieron a vehículos oficiales.

83. Ahora bien, el segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada, consistió en el hecho de que quedó evidenciada la participación de agentes estatales, ya que fueron precisamente elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, quienes de acuerdo a lo señalado en sus propias declaraciones, así como en las de V9 y V10, el 6 de diciembre de 2010, detuvieron a las víctimas y las trasladaron a sus instalaciones para después entregarlas a integrantes de la delincuencia organizada.

84. A su vez, el tercer elemento de la desaparición forzada, radicó en la omisión de las autoridades responsables para proporcionar información acerca del

paradero de las personas desaparecidas. Ello se evidenció así, ya que en el oficio No. 0032/2011, de 21 de febrero de 2011, enviado a este organismo nacional, por el presidente municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, se señaló que en dicho municipio no contaban con información que aportar y que los siete policías habían rendido su declaración ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas. Además de esto, dicha autoridad omitió informar mayores detalles acerca de la manera en que ocurrieron los hechos; amén de que los servidores públicos involucrados nunca elaboraron parte informativo respecto a la detención de las víctimas y rindieron sus declaraciones respectivas de manera contradictoria. Esta situación, evidenció una falta de voluntad para colaborar con las autoridades encargadas de investigar los delitos cometidos, así como con esta Comisión Nacional, lo cual además, se tradujo en un obstáculo para esclarecer la verdad de los hechos que propiciaron la detención y posterior desaparición de las víctimas.

85. Es importante mencionar, que si bien V9 y V10 aparecieron con vida; así como que de acuerdo a lo señalado por la Procuraduría General de Justicia de Zacatecas se encontró un fragmento óseo de V2, esta circunstancia no les restó su calidad de víctimas de desaparición forzada en términos de lo que establecen los instrumentos internacionales en la materia. En consecuencia, esta Comisión Nacional contó con elementos que permitieron evidenciar que en el presente caso, se actualizó la figura de desaparición forzada de personas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, lo cual implicó que se transgredieran sus derechos a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en casos de flagrancia o urgencia, y que los detenidos deben de ser puestos a disposición del Ministerio Público correspondiente sin demora alguna.

86. Igualmente, los elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

87. A mayor abundamiento, los artículos 9.1, 9.2 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3, 4, 10, 11.1 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,

en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

88. En este sentido, la Comisión Nacional en sus recomendaciones 34/2012 y 38/2012, señaló que cuando se presenta una desaparición forzada, además se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas.

89. Los mencionados servidores públicos del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, con su conducta omitieron observar el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 1.2 y 2.1, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 7 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I, II y XI, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los cuales señalan que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad personal y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada.

90. Por otra parte, es importante hacer referencia a que V9 y V10, fueron víctimas de malos tratos, violencia física y psicológica, por parte de los integrantes de la delincuencia organizada a quienes fueron entregados por AR1, AR2, AR3 y AR4, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio de El Plateado de Joaquín Amaro. Al respecto, si bien es cierto que los citados servidores públicos no fueron quienes directamente les causaron los agravios, si se les pudo atribuir responsabilidad, en virtud de que tal como la estableció la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Askoy vs Turquía*, cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación pausable sobre el origen de las heridas si se constata que tiene lesiones al momento de su liberación.

91. Al respecto, el perito de esta Comisión Nacional que conoció del caso, tomando en consideración la inspección ministerial y los dictámenes previos de lesiones practicados a V9 y V10, el 13 de diciembre de 2010, por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, concluyó lo siguiente:

V9, presentó una equimosis violácea en “el reborde costal izquierdo”, la cual era similar a las que se producen por la contusión directa con un objeto duro,

de bordes romos y no cortantes; asimismo, señaló que derivado de su coloración, se desprendió que la misma tenía una temporalidad aproximada de seis a siete días, por lo que desde el punto de vista médico forense eran contemporáneas con el día de los hechos.

Referente a las múltiples excoriaciones cubiertas por costras hemáticas secas ubicadas en la muñeca izquierda, antebrazo derecho, hombro izquierdo, brazo derecho, rodilla derecha, subescapular derecha, cara lateral derecha de tórax, retroauricular derecha de V9, el perito de este organismo nacional observó que similares a las que se producen mediante violencia ejercida en forma tangencial sobre la piel, a través de roce, frote y fricción; las cuales por sus características, tenían una temporalidad aproximada de siete a diez días; mismas que desde el punto de vista médico forense eran contemporáneas con el día de los hechos.

Respecto a la herida ubicada en la pierna izquierda de V9, el perito de esta Comisión Nacional confirmó el dicho de la víctima, en el sentido de que se produjo por el impacto de un proyectil disparado por arma de fuego el día de los hechos.

Acerca de las tres heridas cubiertas por costra hemática seca en la frente de V9, específicamente en la zona desprovista de pelo, sobre la línea media de las regiones temporo parietal izquierda y occipital a la derecha de la línea media, se indicó que eran similares a las que se producen al impactar un objeto duro y de bordes romos sobre prominencias óseas, lo cual provocó pérdida de la continuidad de la piel y de los tejidos blandos subyacentes; igualmente, señaló que las mismas se produjeron entre siete a diez días antes por lo que eran contemporáneas con el día de los hechos.

Por otra parte, en relación a V10, el perito médico de esta Comisión Nacional que conoció del caso, estableció que sí presentó lesiones traumáticas al momento de su certificación el 13 de diciembre de 2010, las cuales se clasificaron como aquéllas que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días. A mayor abundamiento, indicó que las dos quemaduras de segundo grado, cubiertas por costra hemática seca ubicadas en la región supraescapular derecha, acompañadas de dolor intenso, eran contemporáneas al día de los hechos y similares a las que se producen por contacto directo con fuego; es decir, que resultaron coincidentes con el dicho de la víctima, en el sentido de que se le colocó un cigarro encendido sobre su piel.

En relación con la herida cubierta por costra hemática seca en la región occipital de V10, a la derecha de la línea media, el perito de este organismo nacional observó que era similar a las que se producen por el impacto de un objeto duro y de bordes romos sobre prominencias óseas, lo cual provoca pérdida de la continuidad de la piel y de los tejidos blandos subyacentes, la

cual se había realizado entre siete a diez días antes, por lo que era contemporánea con el día de los hechos.

Igualmente, la herida lineal cubierta por costra hemática seca localizada en cara anterior, tercio distal del muslo derecho de V10, se señaló que era similar a las que se producen mientras se ejerce presión y deslizamiento de un instrumento de hoja cortante o con filo; es decir, que resultó compatible con el dicho de la víctima, en el sentido de que los integrantes de la delincuencia organizada le efectuaron un corte en la pierna; dicha situación le provocó pérdida de la continuidad de la piel y de los tejidos blandos subyacentes y se advirtió que se efectuó entre siete a diez días antes, por lo que era contemporánea con el día de los hechos.

92. En suma, de los párrafos anteriores se desprendió que V9 y V10 sufrieron afectaciones físicas, con lo cual se vulneraron sus derechos a un trato digno, a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, párrafo quinto; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, párrafo séptimo; y, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16.1 y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 3, 4, 6 y 8, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 11.1, 11.2 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 5, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 6, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

93. Por otra parte, es importante destacar que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V10, además tuvieron relevancia en razón de su vulnerabilidad por haber sido un niño al momento en que ocurrieron los hechos, ya que al ser analizados éstos a la luz del interés superior de la niñez, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales en la materia, implicaban que éste debió recibir la mayor protección a su integridad y seguridad por parte de los elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, sin que ello sucediera.

94. En este tenor, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que las autoridades deben de atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar de manera previa y preferente el bienestar de los menores y

favorecer a su mejor desarrollo. La salvaguarda de los derechos del menor y el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés.

95. Además, AR1, AR2, AR3 y AR4, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, con su conducta irregular, omitieron observar el contenido de los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracciones I, II, VII y XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; 41 y 54, fracciones I, VIII, IX y XXIX, de la entonces vigente Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

96. Por otra parte, este organismo nacional observó que la actuación de los servidores públicos encargados de la integración de las indagatorias relacionadas con el caso ha sido insuficiente y no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas; ya que, por un lado, a la fecha continúa sin conocerse el paradero de las víctimas; y por otro, no todos los sujetos involucrados en los agravios cometidos en contra de las víctimas han sido consignados, generando que los hechos estén impunes.

97. Efectivamente, se observó que si bien AR5 y AR6, agentes del Ministerio Público Especial de Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, han realizado diversas diligencias dentro de las investigaciones instauradas, las mismas no han permitido establecer el paradero de todas las víctimas, así como la ubicación y eventual procesamiento judicial de las personas responsables de la desaparición forzada.

98. Al respecto, no obstante que, por una parte, V9 en su declaración ministerial rendida el 13 de diciembre de 2010, dentro de la Averiguación Previa No. 2, misma que posteriormente se acumuló a la Averiguación Previa No. 1, señaló la media filiación de otros elementos policiales de corporación diferente a la del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, quienes según lo refirió intervinieron en los hechos; y por la otra, AR1, director de Seguridad Pública del mencionado municipio, en su ampliación de declaración, rendida ante AR5, agente del Ministerio Público Especial de Homicidios Dolosos, Secuestro y Asociación Delictuosa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, precisó que en los hechos habían participado elementos de la Policía Preventiva del municipio de Tabasco, la autoridad ministerial ha omitido realizar acciones que permitan determinar su identificación y participación, tales como allegarse de su declaración o practicar una reconstrucción de hechos con todos los involucrados, y así conocer de manera más específica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los acontecimientos.

99. Además, no pasó desapercibido el hecho de que fue hasta que esta Comisión Nacional mostró fotografías de servidores públicos adscritos a diversas corporaciones municipales de Zacatecas a V10, que éste estuvo en posibilidad de

identificar a otros probables responsables de los delitos cometidos en su agravio y del resto de las víctimas.

100. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, precisó que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas desaparecidas o extraviadas, se deben practicar sin dilación alguna, como una medida tendente a proteger la vida, la libertad e integridad personal; además, se deberá establecer un trabajo coordinado entre los diferentes cuerpos de seguridad, para dar con el paradero de la persona; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio, como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas; y priorizar la búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

101. En las investigaciones relacionadas con la desaparición forzada de personas, resulta fundamental que las autoridades encargadas de las mismas realicen de manera adecuada y oportuna desde que tienen conocimiento de los hechos, acciones que permitan la búsqueda y localización de las víctimas. Ello implica, que deberán ordenar toda práctica de diligencias para ese fin, así como para investigar qué fue lo que sucedió y quienes son los probables responsables. Además, debido a la naturaleza de los casos de desaparición de personas, resulta fundamental la oportunidad y en torno a ésta llevar a cabo la práctica de diligencias de manera sucesiva, ya que si ello no ocurre, evidentemente, se puede obstaculizar la investigación.

102. Entre los derechos que contempla el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en favor de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y sus familiares, se encontraban: recibir asesoría jurídica, y ser informadas de los derechos que en su favor establece el texto constitucional, así como del desarrollo del procedimiento penal; además indicaba que las víctimas podrían coadyuvar con el Ministerio Público, a que se les recibieran todos los datos o elementos de prueba con los que contaban, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahogaran las diligencias correspondientes; a recibir atención médica y psicológica, así como a que se les reparara el daño.

103. Además, es importante precisar que el hecho de que exista una debida investigación, también se traduce en que las víctimas, y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y por

tanto, tengan acceso a la justicia y finalmente, se les reparen los daños, así como para obtener una expectativa de que los agravios cometidos en su contra no serán olvidados. Así, en el caso de personas desaparecidas, sus familiares tienen derecho a que implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización; así como a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, la identidad de los responsables y las circunstancias que propiciaron los hechos.

104. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente; así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

105. Así las cosas, se observó que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, omitieron identificar y brindar información oportuna a todos los familiares de las víctimas respecto del avance de las investigaciones, ofrecer y/o proporcionarles atención victimológica de manera inmediata y oportuna, negándoles su calidad, incluso al no solicitar medidas para su protección.

106. Al respecto, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación General 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, en la cual se señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria; falta de asesoría jurídica y apoyo médico y psicológico; omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad; falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento; cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño está fuera de su alcance.

107. También, en el citado pronunciamiento, se destacó el hecho de que las víctimas se encuentran insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tienen como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza y, a su vez, ocasiona que no den parte a las autoridades. Por ello, en esta recomendación, la Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que ocasionan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros que les presten ayuda.

108. Es importante precisar, que el hecho de que transcurra tiempo sin que los familiares de todas las víctimas tuvieran conocimiento de su paradero, así como certidumbre de qué fue lo que les sucedió, además de obstaculizar su derecho a una debida procuración de justicia, se traduce en una falta de acceso a la información.

109. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *“Contreras y otros vs. El Salvador”*, señaló que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido es considerada una causa de acrecimiento del sufrimiento de los familiares, que por ende, termina siendo una violación a su derecho a la integridad personal.

110. Igualmente, en la sentencia del Caso *“Velásquez Rodríguez vs Honduras”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado el autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

111. Por lo anterior, se observó que AR5 y AR6, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, vulneró en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, y sus familiares, en su calidad de víctimas del delito, los derechos a un trato digno, a la información (derecho a la verdad), a la integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, apartado B, y 21, párrafos primero, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracciones I, incisos b), c) y o) y III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas; 1, 3, 7, 8, 10 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 14.1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; I y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.1, 24 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, a), b), c), d) y e), 14, 15, 16, 17, 18 y 19, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, así como los numerales II.3, incisos c) y d), VI.10, VII.11, inciso a), VIII.12, inciso c), y X.24, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones y 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

112. Igualmente, AR5 y AR6, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, lealtad e

imparcialidad, que se deben de observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron, principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, fracciones I, II, VIII y XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

113. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1213 del Código Civil del Estado de Zacatecas; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

114. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, integridad y seguridad personal, legalidad, seguridad jurídica y a un trato digno atribuibles a elementos de la Policía Preventiva del municipio El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas. Así como, transgresiones en materia de procuración de justicia y atención a víctimas, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de sus familiares, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

115. Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, debido a que como se ha señalado a este organismo nacional, a raíz de los hechos, han presentado afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vida familiares; derivado de haberse involucrado en la búsqueda y localización de sus familiares y por la incertidumbre del paradero de éstos. La Corte Interamericana, en la sentencia de reparaciones del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, ha señalado que los familiares cercanos a la víctima de

desaparición forzada y personas unidas a ésta por relación conyugal o convivencia permanente, padecen una gran angustia y sufrimiento psíquico, que los hace sentir vulnerables y en estado de indefensión permanente, lo que no requiere prueba dado el contacto afectivo estrecho con la víctima. Dichos padecimientos constituyen un daño inmaterial que deben compensarse conforme a equidad.

116. Por ello, esta Comisión Nacional consideró de elemental justicia que el ayuntamiento El Plateado de Joaquín de Amaro, Zacatecas, repare el daño a través de las acciones que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos de los familiares de las víctimas así como de V9 y V10, ya sea por medio de una institución médica o de salud por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que sea indispensable para su completa rehabilitación; así como las indemnizaciones que procedan conforme a derecho.

117. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría del municipio El Plateado de Joaquín Amaro y la Unidad de Contraloría Interna y Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Zacatecas, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, además de formularse las denuncias de hechos ante el agente del Ministerio Público local por las irregularidades cometidas por los servidores públicos que conocieron del caso.

118. No es obstáculo para lo anterior, que se hubieran integrado averiguaciones previas e instaurado la causa penal y el toca penal respectivos con motivo de los hechos descritos, ya que las causas penales que se tramitan no versan sobre el delito de desaparición forzada, por lo que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros motivos, dar el seguimiento debido a dichas indagatorias. Además, este organismo nacional dará vista del presente pronunciamiento a las Contralorías de los municipios de Tabasco, Tlaltenango y Momax, todos del estado de Zacatecas, a fin de que tomen en consideración las observaciones relacionadas con servidores públicos de esas localidades.

119. Por otra parte, de acuerdo a lo señalado por los quejosos, la Procuraduría General de la República, no les ha informado de manera puntual sobre el estado que guarda la Averiguación Previa No. 4, de la cual tampoco se ha permitido la totalidad de la consulta a personal de este organismo nacional, únicamente se tuvo acceso al escrito de denuncia de 5 de mayo de 2011, presentado por Q4 y Q8; el acuerdo de inicio de la indagatoria de 18 de mayo de 2011; y las comparecencias de Q4 y Q8 de 25 de mayo de 2011, en las que ratificaron su

escrito de denuncia; así como el oficio de 14 de enero de 2012, por el cual solicitó información a la Procuraduría de Justicia Militar.

120. En consecuencia, esta Comisión Nacional no contó con evidencias que permitieran demostrar que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, llevara a cabo, de manera inmediata, todas aquellas actuaciones necesarias orientadas a la búsqueda y localización de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8; como de los probables responsables de los hechos cometidos en su agravio, no obstante que la Procuraduría General de la República afirmó en los informes que rindió a este organismo nacional, que se han realizado diversas diligencias para la debida integración de la Averiguación Previa No. 4.

121. Por lo anterior, y con la finalidad de que las víctimas y quejosos, tengan un acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como para que los servidores públicos encargados de la integración de la Averiguación Previa No. 4, actúen con la debida diligencia y se implementen todas las medidas efectivas para ubicar el paradero de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, se dará vista del presente pronunciamiento a la Procuraduría General de la República.

122. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores gobernador constitucional del estado de Zacatecas e integrantes del ayuntamiento El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Zacatecas:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se realicen todas las acciones necesarias a fin de que se continúe integrando debidamente la Averiguación Previa No. 1, tomando en consideración a las víctimas, se localice a todos los demás responsables y se determine lo que conforme a derecho corresponda; asimismo, para que se instrumenten medidas eficaces de búsqueda y localización de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, o en su caso sus restos mortales, debiendo enviar a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Contraloría Interna y Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en contra de AR5 y AR6, servidores públicos de la citada dependencia, por las irregularidades cometidas, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que este organismo nacional formule respectivamente ante las Procuradurías General de la República y General de Justicia del estado de Zacatecas por la desaparición de personas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones, a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos.

QUINTA. Se adopten las medidas necesarias para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

SEXTA. Se colabore con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de sus familiares, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

A ustedes, integrantes del ayuntamiento El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas:

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se realicen todas las acciones necesarias a fin de localizar el paradero de las víctimas o en su caso de sus restos mortales, debiendo enviar a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V9 y V10; así como a los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, por la desaparición forzada cometida en su contra atribuible a servidores públicos de ese municipio; incluyendo la indemnización que corresponda, así como la atención médica y psicológica que requieran para establecer su estado de salud físico y emocional, al

estado que se encontraba previo a las violaciones a derechos humanos, remitiendo a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruyan a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas para que personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, se abstenga de desaparecer a personas y ajuste su actuación a los principios establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y legislación en la materia; remitiendo a este organismo nacional, las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos de ese municipio, se abstengan de obstaculizar las investigaciones de este organismo nacional, y proporcionen en forma oportuna y veraz, toda la información y datos que se les requiera, debiendo informar las acciones implementadas para tal efecto.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por las irregularidades cometidas, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que este organismo nacional formule respectivamente ante las Procuradurías General de la República y General de Justicia del estado de Zacatecas por la desaparición de personas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

OCTAVA. Se colabore con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de sus familiares, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

123. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por

servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

124. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

125. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

126. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA